



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 470 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 DIC. 2014

EXP. TNRCH : 958-2014
CUT : 70336-2013
IMPUGNANTE : Eumelia Ruth Saravia Asmat
ÓRGANO : ALA Moche-Viru-Chao
MATERIA : Modificación de Servidumbre
UBICACIÓN : Distrito : Moche
POLÍTICA : Provincia : Trujillo
Región : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat contra la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO por haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat contra la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, emitida por la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao, por la cual se declaró improcedente su solicitud de modificación de servidumbre forzosa de agua.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicita que se anule la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Eumelia Ruth Saravia Asmat sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la Resolución Administrativa N° 180-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO no se emitió pronunciamiento respecto de la denuncia interpuesta contra el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez por el uso no autorizado de agua, así como por los daños y perjuicios ocurridos en su predio con código UC N° 03376, por el uso y falta de mantenimiento del canal de regadío en el sector que ocupa parte de su predio.
3.2. Su solicitud denominada "Extinción de Acequia Rudimentaria de predio N° 3376" (sic) de fecha 18.12.2012 no fue considerada al elaborarse el Informe Técnico N° 196-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO.

ANTECEDENTES

- 4.1. Con la Resolución Administrativa N° 173-08-GRLL-GRA/ATDRNVCH de fecha 31.12.2008 se aprobó la Actualización del Inventario de la Infraestructura de Riego y Vías de Comunicación en el ámbito de la Comisión de Regantes Santa Lucía de Moche.
4.2. Mediante el escrito de fecha 21.11.2012, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó el retiro de la infraestructura de riego que ocupa parte de su predio identificado con código UC N° 03376 por cuanto manifiesta que la misma carece de mantenimiento y su uso ocasiona inundaciones en su propiedad.
4.3. Con el escrito de fecha 23.11.2012, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat denunció que el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez utilizaba agua sin autorización en el predio identificado con código UC N° 03377.
4.4. El 14.12.2012 se realizó una inspección ocular en la cual participó el representante de la Administración Local de Agua Moche y la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat. Durante la inspección se levantó el acta correspondiente con la cual se verificó lo siguiente:



"(...) en campo se verificó la existencia de un canal de riego que llega hasta la UC N° 03377 el ancho de este es irregular teniendo un promedio de 1 a 1.20 m. colmatado sin mantenimiento, hacia la margen izquierda existe un ancho de servidumbre de 0.80 a 0.90 m. delimitando la continuidad del predio de UC N° 03378 con una tapia de barro y adobe a una altura de 0.80 m. La señora Eumelia Saravia Asmat señala su propiedad ubicado en la UC .3376 (...) la señora colinda con la UC 03379 y que por medio no existe ningún canal de riego porque desde antes la UC 03375, 03376 y 03377 eran una sola unidad (...) que el canal de regadío venía de oeste por el norte de la UC 3378 en la que hasta ahora se constata la acequia, esa acequia continuaba a la casa blanca que está deshabitada perteneciendo a la UC 03375, en el año 2010 la señora tuvo referencia del canal sin su consentimiento (...)"

Luego se hizo un recorrido por la UC 03377 llegando hasta la colindancia con la UC 03082 constatándose a entender de la Sra. y de la ALA la existencia de un puente en el camino de Bellavista. La señora manifiesta por el predio 03083 (lado norte) colinda con el predio 03377 pasaba un canal hasta hace un mes y que dicho canal da por el sur del predio 03377 que es el predio que ha generado problemas por el exceso de agua a su terreno y que por esa zona podía regar.

En el predio 03377 se ha podido ver plantas de plátanos, manzana, pera de diferente periodo vegetativo y también uvas (...)" (sic)

- 4.5. Con el escrito de fecha 17.12.2012, el señor Rutilio Eufonio Asmat Rodríguez solicitó que se lleve a cabo una nueva inspección ocular debido a que no pudo participar de la inspección ocular señalada en el numeral precedente.
- 4.6. Mediante el escrito de fecha 18.12.2012, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó el retiro de un canal de regadío que atraviesa su predio identificado con código UC N° 03376, indicando que debido a dicha instalación el señor Rutilio Eufonio Asmat Rodríguez la habría despojado de una sección de su propiedad, así como solicitó una indemnización por daños y perjuicios debido a los daños ocurridos en su predio.
- 4.7. El 10.01.2013 se realizó una inspección ocular en la cual participó el representante de la Administración Local de Agua Moche, de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Moche, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat y el señor Rutilio Eufonio Asmat Rodríguez. Durante la inspección se levantó el acta, dejándose constancia de lo siguiente:

"Se procedió a verificar que en el terreno con UC N° 03376 pasa un canal L3 Asmat llegando el canal hasta el predio con UC N° 03377.

En el predio con UC N° 03376 se observa que se está depredando la tierra agrícola utilizándose para la elaboración de ladrillos, dicho terreno no está inscrito en el RADA; mientras que el predio con UC N° 03377 está utilizando el recurso hídrico, verificando la instalación de árboles frutales, dicho predio no está inscrito en el RADA por lo que está utilizando el recurso hídrico en forma ilegal. El canal L Asmat termina en el predio con UC N° 03377.

Se aprecia que en el predio con UC N° 03376 está invadiendo el camino de vigilancia con la depredación de terreno agrícola desde la coordenada UTM WES 84 (720102 E, 9096113 N y 720107 E, 9096075 N) 30 metros.

El Sr. Victor Cueva, Sectorista de la Junta de Moche opina que el Ing. Rutilio Asmat regularice su situación legal de empadronamiento ante la Administración Local de Agua, puesto que está cumpliendo con sus obligaciones de pago de los derechos de agua hasta el 2012, con respecto a la señora Eumelia Saravia no está dejando el ancho de camino de vigilancia de 1.50 m. de acuerdo a Ley dejando un ancho aproximado de 0.40 m., además se ha presentado un informe de elaboración de ladrillos utilizando el agua de riego a la Junta de Moche (...)

Por parte del Sr. Rutilio Asmat opina que la Ley de Recursos Hídricos le ampara tener acequia y su camino de vigilancia, el canal L3 Asmat lo usa para regar sus árboles frutales en su predio con UC N° 03377 (...) por desconocimiento a la norma de derechos de uso de agua contemplada en la RJ N° 579-2010 no se ha solicitado la licencia (...)

La Sra. Eumelia Saravia opinando: 1) El Sr. Rutilio en ningún momento ha solicitado autorización para que pase agua por su propiedad y que según la escritura de compra-venta no establece que pase un canal por su predio ni donde pase para que tenga un camino (...) no ha solicitado licencia (...) conforme a ley él debe ser sancionado por usar el agua en forma clandestina sin embargo la junta de usuarios hasta la fecha no ha querido recibir ningún documento de mi persona (...) 2) Según la inspección ocular realizada el día 14/12/12 verificaron que mi predio estaba inundado con agua pese a haber informado a la Junta de Usuarios (...) y también midieron el ancho de servidumbre que se ubicó al lado oeste del predio que fue medido con 0.90 m. delimitando la continuidad del predio 3378 con un aprox. De 0.50 m:



de una acequia al lado oeste 3) que según la última resolución emitida por el ALA en ella se adjunta un cuadro del ancho de caminos de riego dicha resolución también adjunta un plano en el cual no figura ningún canal ni ningún camino de vigilancia (...) según el cuadro de la resolución la servidumbre debe ser para los que tienen licencia (...)” (sic)

- 4.8. Mediante el Oficio N° 054-2013-ANA- ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 22.01.2013, la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao solicitó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Moche que brinde información sobre el uso de agua correspondiente al señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez en su calidad de propietario del predio con código UC N° 03377.
- 4.9. Mediante el escrito de fecha 23.01.2013, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó que se sancione al señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez por usar agua sin autorización y por daños ocasionados en su predio.
- 4.10. Con el escrito de fecha 28.01.2013, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó que se rectifique el acta de inspección ocular de fecha 10.01.2013 por no tener pruebas y por falta de un folio.
- 4.11. Mediante el escrito de fecha 28.01.2012, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat reiteró su solicitud de sanción contra Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez por la presunta comisión de infracciones referidas al uso de agua sin autorización y modificación de infraestructura hidráulica.
- 4.12. Con el Oficio N° 074-2013-JUDR/MOCHE de fecha 04.02.2013, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Moche informó a la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao lo siguiente:
- El señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez hace uso del recurso hidrico en el predio con código UC N° 03377 desde el año 2000, encontrándose al día en sus pagos.
  - La ruta de riego del canal que transporta agua al predio con código UC N° 03377, y cuyo retiro solicita la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat, es: “Río Moche-CD La General-L1 Choc Choc-L2-Huabalito-L3 Asmat” (sic).
  - El señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez cumple con la limpieza del “lance” (sic) correspondiente.
  - No es posible otorgar dotación de agua al predio con código UC N° 03377 por el canal Ñique B o Bellavista, debido a que la cota rasante es más baja que la del canal L3 Asmat y por otro lado existen predios de otros usuarios y no existe conexión viable entre los canales por la presencia de viviendas.
- 4.13. Mediante el Informe Técnico N° 196-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AT/CAJM-ERCH de fecha 06.02.2013, la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao emitió opinión técnica respecto de la solicitud de retiro del canal de regadío presentada por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat.
- 4.14. Mediante el escrito de fecha 05.05.2013, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó a la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao su inhibición, aduciendo que la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo tomó conocimiento de su denuncia penal por los delitos de usurpación y daños contra el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez.
- 4.15. Con la Resolución Administrativa N° 180-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 15.04.2013, la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao declaró improcedente la solicitud de modificación de servidumbre de agua y la solicitud de inhibición presentados por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat; asimismo dispuso que la infraestructura hidráulica de riego denominada canal lateral L3 Asmat mantenga sus características por encontrarse inventariada.
- 4.16. Mediante el escrito de fecha 14.05.2013, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 180-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO.
- 4.17. Con la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 18.06.2013, la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat.
- 4.18. Mediante el escrito de fecha 09.07.2013, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO.



- 4.19. Con la Carta N° 097-2013-ANA-OAJ de fecha 24.07.2013, se informó al señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez del citado recurso de apelación a fin que en un plazo de 10 días hábiles indique cuanto corresponda a su derecho.
- 4.20. Mediante el escrito de fecha 05.08.2013, el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez expuso sus argumentos manifestando que con fecha 04.02.2013, interpuso una denuncia contra la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat por cuanto ha construido una pared que desvía el curso del canal de regadío que abastece de agua a su predio, afectando sus cultivos.
- 4.21. Con el Informe Técnico N° 023-2014-ANA-DARH/DUMA-TLY de fecha 16.07.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió una opinión técnica respecto de la solicitud de retiro de canal de regadío presentada por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat, en mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO.
- 4.22. Mediante el escrito de fecha 06.11.2014, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó el acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a su recurso de apelación.
- 4.23. Con el escrito de fecha 10.11.2014, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat refiere que el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez no usa el agua transportada por el canal lateral L3 Asmat, el mismo cuya existencia tiene como finalidad justificar la habilitación de un ingreso que permita modificar el uso del predio identificado con Código UC N° 03377 de agrícola a urbano, siendo que dicho acceso afecta el predio de la impugnante.
- 4.24. Mediante el escrito de fecha 01.12.2014, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat manifiesta que el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez ha presentado pruebas adulteradas, así como que no se ha considerado el contenido de todos los documentos que contiene el expediente materia de análisis, señalando que la intención del denunciado es construir una calle modificando el camino de vigilancia del canal de regadío materia de su solicitud de retiro.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG y el artículo 20° de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### De la denuncia administrativa interpuesta por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat contra el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodriguez por el uso de recurso hídrico sin autorización

- 6.1. El artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### **Artículo 105.- Derecho a formular denuncias**

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.



105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

- 6.2. El artículo 235° numeral 1 de la citada ley: "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".
- 6.3. El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.
- 6.4. El artículo 40° numeral 40.4 literal "c" del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, establece que las Administraciones Locales de Agua tienen como función: "Desarrollar acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, instruyendo procedimientos sancionadores".
- 6.5. La señora Eumelia Ruth Saravia Asmat ha interpuesto una denuncia administrativa contra el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodríguez por usar agua sin contar con la licencia de uso expedida por la Autoridad Nacional del Agua; este hecho se encontraría tipificado en el artículo 277° literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.6. De acuerdo al análisis antes señalado, corresponderá a la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao evaluar la denuncia presentada por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat contra el señor Rutilio Eufronio Asmat Rodríguez según lo establecido en el artículo 15° numeral 12 de la Ley de Recursos Hídricos, sin que en ningún extremo la denunciante sea considerada como parte interesada conforme a lo establecido en el numeral 105.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; quedando a salvo su derecho de ejercer las acciones que considere pertinentes ante las instancias competentes para salvaguardar la eventual afectación de derechos de índole privado.
- 6.7. Sin perjuicio de lo señalado este Tribunal considera necesario detallar que, en mérito al análisis del expediente, se observa en el acta de verificación correspondiente a la inspección ocular realizada con fecha 10.01.2013 que se comprobaron los siguientes aspectos que ameritarán ser materia de supervisión y fiscalización:

- a) "(...) el predio con UC N° 03377 está utilizando el recurso hídrico, verificando la instalación de árboles frutales, dicho predio no está inscrito en el RADA (...)" (sic).
- b) "(...) Se aprecia que en el predio con UC N° 03376 está invadiendo el camino de vigilancia con la depredación de terreno agrícola desde la coordenada UTM WES 84 (720102 E, 9096113 N y 720107 E, 9096075 N) 30 metros (...)" (sic).
- c) "(...) la señora Eumelia Saravia no está dejando el ancho de camino de vigilancia de 1.50 m. de acuerdo a Ley dejando un ancho aproximado de 0.40 m (...)" (sic).
- d) "(...) Por parte del Sr. Rutilio Eufronio Asmat (...) por desconocimiento a la norma de derechos de uso de agua contemplada en la RJ N° 579-2010 no se ha solicitado la licencia (...)" (sic).

En ese sentido, corresponderá a la Administración Local del Agua llevar a cabo las diligencias preliminares que permitan comprobar la comisión de infracciones que ameriten la imposición de sanciones a cargo de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama; para lo cual las partes involucradas deberán salvaguardar el respeto de los derechos y principios inherentes a la naturaleza del procedimiento.

**Respecto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo interpuesto por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO**

- 6.8. El artículo 1° literal b) de la Ley del Silencio Administrativo establece que los recursos administrativos interpuestos en los procedimientos de evaluación previa, estarán sujetos al silencio positivo, siempre que no se encuentren contemplados en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.



- 6.9. La Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del referido cuerpo normativo establece que, excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.
- 6.10. La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley 26821, establece en el literal a) del artículo 3, que se considera como recurso natural las aguas tanto superficiales como subterráneas.
- 6.11. Por lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo presentado por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 258-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO por cuanto en este caso procede aplicar el silencio administrativo negativo; no obstante, conforme al artículo 188° numeral 188.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, por lo cual corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el recurso formulado.

### Respecto del canal de regadío lateral de tercer orden denominado L3 Asmat

- 6.12. En mérito a la solicitud de retiro de canal de regadío presentada con fecha 21.11.2012, la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat ha manifestado ser propietaria del predio identificado con código UC N° 03376, el cual tiene como colindantes a los predios agrícolas identificados con los códigos UC N° 03375, 03377 y 03379, para lo cual adjunta una copia del Título de Formalización de la Propiedad Predial y una copia del Certificado Catastral, ambos documentos emitidos por el Proyecto de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) con fecha 24.06.2000, así como copia de la Ficha Electrónica N° SE006790 de los Registros Públicos de La Libertad, en el cual no se observan servidumbres inscritas que acrediten la existencia de algún gravamen en el predio de la solicitante.

La señora Eumelia Ruth Saravia Asmat presenta copia del Acta de Demarcación de Linderos de fecha 23.04.2011, expedida por el Juzgado de Paz de Moche, mediante la cual se acreditó la inexistencia de infraestructura hidráulica en el predio identificado con código UC N° 03376.

- 6.13. La señora Eumelia Ruth Saravia Asmat solicitó el retiro del canal de regadío que atraviesa el lado colindante con el predio identificado con código UC N° 03379 y permite su abastecimiento de agua, por cuanto argumenta que el uso de dicha infraestructura hidráulica causa daños a su propiedad, que el camino de vigilancia es usado para ingresar al citado predio colindante y solicitó que éste sea abastecido de agua por otra ruta.

- 6.14. En mérito a la inspección ocular realizada con fecha 14.12.2012 en el canal de regadío materia de la solicitud de retiro, se constató lo siguiente: "(...) *la existencia de un canal de riego que llega hasta la UC N° 03377 el ancho de este es irregular teniendo un promedio de 1 a 1.20 m. colmatado sin mantenimiento, hacia la margen izquierda existe un ancho de servidumbre de 0.80 a 0.90 m. delimitando la continuidad del predio de UC N° 03378 con una tapia de barro y adobe a una altura de 0.80 m (...)*" (sic).

- 6.15. Con relación a la solicitud de retiro del canal de regadío, presentada por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat, mediante el Informe Técnico N° 196-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AT/CAJM-ERCH de fecha 06.02.2013, la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao, verificó que:

- Por el predio identificado con código UC N° 03376 pasa el canal de riego L3 Asmat, siendo el predio con código UC N° 03377 el último que utiliza el agua de riego para regar sus árboles frutales.
- De acuerdo al estudio denominado "Propuesta de Actualización de Asignación de Agua en Bloques en los Valles Moche, Virú, Chao, Guadalupito e Intervalles" para el valle de Moche aprobado con Resolución Administrativa N° 140-2010-ANA-ALA MVCH de fecha 23.07.2012 se ha identificado que el predio con UC N° 03377 cuenta con disponibilidad hídrica a fin que proceda con regularizar su derecho de uso de agua en mérito a lo dispuesto por el PROFODUA.
- En mérito al documento denominado como "Actualización del Inventario de la Infraestructura de Riego y Vías de Comunicación en el ámbito de la Comisión de Regantes Santa Lucía de Moche", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 173-08-GRLL-GRA/AT/DRMVCH de fecha 31.12.2008, el canal





- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama evalúe la denuncia formulada por la señora Eumelia Ruth Saravia Asmat a fin que se determine si el señor Rutilio Eufonio Asmat Rodriguez incurrió en la comisión de infracciones tipificadas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama actúe de acuerdo a sus competencias de supervisión y fiscalización a fin que se determine si en mérito al presente caso se incurrió en la comisión de infracciones tipificadas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

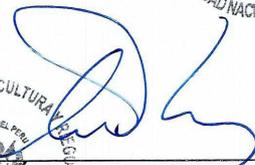
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**JORGE ARMANDO GUEVARA GIL**  
VOCAL

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ**  
VOCAL

  
  
**LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
PRESIDENTA